



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0436-2026 -MPHCO/GM.

Huánuco, 03 de agosto de 2026.

VISTO:

La Resolución Gerencial N° 198-2026-MPHCO/GIOT de 22/05/2026, Expediente N° 202626038 de 23/06/2026, Expediente N° 202626038 de 23/06/2026, Sello de Proveído N° 4872-2026-MPHCO-GIOT de 26/06/2026, e Informe Legal N° 515-2026-MPHCO-OGAJ de 20/07/2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305- Ley de Reforma Constitucional, establece que la Municipalidades Provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; y que, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 1.1) del artículo 1° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, establece que "1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta";

Que, el numeral 120.1) del artículo 109° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. N° 006-2026-JUS, establece que "Frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa en forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos";

Que, el artículo 207° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 006-2026-JUS, establece cuales son los recursos administrativos de impugnación que pueden interponer los administrados para cuestionar o contradecir un acto administrativo que le causa agravio; considerando entre ellos el Recurso de Apelación; al respecto el numeral 207.2 del artículo 207° de la norma acotada establece claramente que "el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios; y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días";

Que, de la revisión de los actuados se advierte que, la Sra. Vilma Elena Rupay Aguilar interpone el recurso impugnativo sub examine con la formalidad establecida en el artículo 113 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, concordante con lo establecido por el artículo 209° de la citada Norma Legal; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por el numeral 207.2) del artículo 207° del TUO de la precitada norma, es decir, la Resolución Gerencial N° 198-2026-MPHCO/GIOT de 22/05/2026, notificada el 04/05/2026, según Constancia de Notificación Personal obrante a Fs. (778), ha sido impugnada el 22/06/2026, a través del Expediente N° 202625888 esto es, dentro del plazo legal;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 198-2026-MPHCO/GIOT de 22/05/2026, se resuelve: "ARTÍCULO PRIMERO: DISPONER LA ACUMULACIÓN de los procedimientos administrativos tramitados ante esta entidad, al verificarse conexidad causal, material y de contenido, de conformidad



con el Art. 160 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, debiendo unificarse los siguientes expedientes para su resolución conjunta: Expediente N° 202556180 del 17/12/2025 (Principal - Sra. Vilma Elena Rupay Aguilar), Expediente N° 202602615 del 20/01/2026 (Principal - Sr. Oscar Eusebio Verástegui Ponce), Expediente N° 202602833 del 21/01/2026 (Acumulado), Expediente N° 202604090 del 29/01/2026 (Acumulado), Expediente N° 202606196 del 12/02/2026 (Acumulado), Expediente N° 202606199 del 12/02/2026 (Acumulado). **ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la oposición formulada por la Sra. Vilma Elena Rupay Aguilar en el Expediente N° 202556180, así como la oposición formulada por el Sr. Óscar Eusebio Verástegui Ponce en el Expediente N° 202602615 y sus acumulados, dirigida contra la emisión de certificados de posesión, visación de planos, reconocimiento de juntas directivas o cualquier otro trámite administrativo conexas que promuevan los ocupantes de los Asentamientos Humanos "LUDIPRO", "VÍA CRUCIS PUELLES" y "JESÚS GILES ALIPÁZAGA", de acuerdo a los fundamentos técnicos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución";

Que, mediante Expediente N° 202626038 de 23/06/2026, la Sra. Vilma Elena Rupay Aguilar, presenta recurso de apelación, alegando; que la Resolución Gerencial N° 198-2026-MPHCO-GIOT vulnera su derecho de propiedad al haber declarado improcedente la oposición formulada respecto del reconocimiento del Asentamiento Humano LUDIPRO, pese a que dicho reconocimiento y los actos administrativos derivados recaerían sobre un área que presuntamente se superpone con el predio de su propiedad. Asimismo, cuestiona que la Municipalidad haya desconocido su legitimidad para formular oposición por su condición de copropietaria del predio matriz, sin considerar que dicha calidad le faculta para defender el bien común y ejercer acciones de protección de su derecho de propiedad. Del mismo modo, alega que la entidad no efectuó una adecuada verificación técnica sobre la presunta superposición de áreas, ni motivó suficientemente la conclusión de que no existía afectación real y directa a su derecho de propiedad. En ese sentido, sostiene que la Resolución de Alcaldía N° 830-2025-MPHCO-A, que reconoce al Asentamiento Humano "LUDIPRO" fue emitida sin verificar previamente la situación jurídica del predio ni las posibles afectaciones a propiedad privada, interpretando además de manera errónea el objeto de su oposición, la cual —afirma— no estaba orientada a impedir el acceso a servicios básicos de los ocupantes, sino a evitar el reconocimiento administrativo de un asentamiento humano sobre terrenos de propiedad privada. Finalmente, invoca la vulneración del principio de legalidad y del derecho constitucional de propiedad, previstos en el artículo 70° de la Constitución Política del Perú, así como la configuración de la causal de nulidad establecida en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, solicitando que se revoque la Resolución Gerencial N° 198-2026-MPHCO-GIOT y, como consecuencia, se declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 830-2025-MPHCO-A;

Que, mediante Expediente N° 202626038 de 23/06/2026, la Sra. Vilma Elena Rupay Aguilar, adjunta documentos omitidos en el recurso de apelación, siendo copia de DNI, copia de la Resolución de Alcaldía N° 830-2025-MPHCO-A de 23/12/2025, y copia de la Resolución Gerencial N° 198-2026-MPHCO-GIOT de 22/05/2026;

Que, mediante Sello de Proveído N° 4872-2026-MPHCO-GIOT de 26/06/2026, la Gerencia de Infraestructura y Ordenamiento Territorial remite los actuados a la Oficina General de Asesoría Jurídica para opinión legal;

Que, mediante Informe Legal N° 515-2026-MPHCO-OGAJ de 20 de julio de 2026, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, recomienda, "1. DECLARAR INFUNDADO, el RECURSO ADMINISTRATIVO de APELACIÓN contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 198-2026-MPHCO-GIOT de 22/05/2026; interpuesto por la señora Vilma Elena Rupay Aguilar, mediante Expediente N° 202626038, de 23/06/2026; en consecuencia, CONFIRMAR dicho acto administrativo en todos sus extremos. (...) 2. DECLARAR IMPROCEDENTE, la pretensión accesorio formulada por la recurrente respecto a la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 830-2025-MPHCO-A de fecha 22/05/2026, al no constituir materia del presente recurso de apelación y no haberse acreditado la configuración de ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. (...)"



Que, estando a los fundamentos precisados y a los antecedentes; en principio cabe mencionar que; el Recurso de Apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación; por lo que, al tratarse de una revisión integral del procedimiento con relación a los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma. Bajo esa premisa, ese contexto, se tiene que, mediante Expediente N° 202626038 de 23/06/2026, la Sra. Vilma Elena Rupay Aguilar, presenta recurso de apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 198-2026-MPHCO/GIOT de 22/05/2026. De la revisión integral del recurso de apelación, de los antecedentes administrativos y de los medios probatorios incorporados al expediente, este Despacho advierte que los agravios invocados por la recurrente no desvirtúan los fundamentos fácticos ni jurídicos que sustentaron la Resolución Gerencial N° 198-2026-MPHCO-GIOT; por el contrario, se limitan a reiterar argumentos que ya fueron materia de pronunciamiento en primera instancia, sin aportar nuevos elementos de convicción que permitan variar la decisión adoptada, correspondiendo efectuar las siguientes precisiones: En primer término, respecto de la supuesta afectación al derecho de propiedad, debe señalarse que dicho extremo constituyó precisamente el objeto central de análisis de la resolución materia de apelación, habiéndose determinado que, si bien la señora Vilma Elena Rupay Aguilar acredita ser copropietaria del predio inscrito en la Partida Electrónica N° 02014687, no logró acreditar objetivamente que las posesiones informales existentes ni el ámbito territorial reconocido al Asentamiento Humano LUDIPRO recaigan sobre el área que forma parte de sus acciones y derechos; porque, se debe tener en cuenta que, la sola acreditación del derecho de propiedad no resulta suficiente para estimar una afectación jurídica, siendo indispensable demostrar la relación de correspondencia física entre el área cuya protección se invoca y el ámbito territorial sobre el cual recaen los actos administrativos cuestionados, y tal extremo no ha sido acreditado en autos. Por el contrario, de la revisión integral del expediente administrativo se advierte que el ámbito territorial del Asentamiento Humano LUDIPRO se encuentra comprendido dentro del área correspondiente al antiguo Denuncio de Materiales No Metálicos, conforme se desprende de la Búsqueda Catastral emitida por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, solicitada por esta entidad, la cual identifica dicho ámbito sobre el área del Grupo Campesino "Ramón Castilla A-10". No obstante, corresponde precisar que la situación jurídica de dicho predio ha variado con posterioridad. En efecto, la transferencia de un área de 39 000,00 m2, efectuada mediante Escritura Pública de 18/02/1995 a favor de doña Rosa Ponce Ingunza y don Domingo Eusebio Verástegui Ponce, fue declarada nula por el órgano jurisdiccional competente en el marco del Expediente Judicial N° 00428-2020-0-1201-JR-CI-02. Por lo tanto, mediante Resolución N° 68, la Sala Superior confirmó la Sentencia N° 153-2025, quedando firme la declaración de nulidad de la referida transferencia. En consecuencia, el área correspondiente al antiguo denuncio de materiales no metálicos ha retornado al dominio del Estado, encontrándose bajo la titularidad de la Dirección Regional de Agricultura, circunstancia que desvirtúa cualquier alegación sustentada en la vigencia de la citada transferencia o en derechos derivados de ella. En tal sentido, el referido informe técnico-catastral de SUNARP no evidencia superposición alguna con el predio inscrito en la Partida Electrónica N° 02014687, ni con las demás áreas comprendidas dentro de dicha partida registral. En consecuencia, el argumento central de la apelación, referido a una supuesta afectación del derecho de propiedad por existir superposición entre ambos ámbitos, carece de sustento fáctico y técnico, al haber sido objetivamente desvirtuado por la información catastral oficial que obra en el expediente administrativo. Dicho medio probatorio, por su naturaleza técnica y objetiva, constituye un elemento suficiente para acreditar que el reconocimiento del Asentamiento Humano LUDIPRO no incide sobre el ámbito físico del predio invocado por la recurrente, desvirtuando así el fundamento principal de su impugnación. Asimismo, debe precisarse que la recurrente pretende acreditar la supuesta superposición mediante planos y memoria descriptiva elaborados de manera particular; sin embargo, dichos documentos carecen de visación por la autoridad técnica competente, razón por la cual no constituyen instrumentos idóneos para acreditar la delimitación física del predio ni para desvirtuar la información catastral oficial que obra en el expediente. Conforme al principio de verdad material previsto en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, la Administración debe sustentar sus decisiones sobre medios probatorios objetivos y legalmente válidos, supuesto que



no se configura respecto de la documentación presentada por el apelante. De otro lado, la recurrente sostiene que su condición de copropietaria le otorga legitimidad para formular oposición; sin embargo, esta Administración nunca ha desconocido dicha legitimidad. Lo que fue objeto de análisis en la resolución apelada fue la inexistencia de una afectación concreta y acreditada a su esfera jurídica, y como bien a expresado la apelada, los certificados de constancia de posesión no acreditan el derecho de propiedad. En efecto, del Asiento C00018 de la Partida Electrónica N° 02014687 se advierte que la recurrente únicamente ostenta un alícuota equivalente al 0.46689694 % de acciones y derechos respecto del predio matriz, permaneciendo el inmueble en estado de indivisión, sin independización física ni determinación registral del área específica que correspondería a cada copropietario. Empero, aun reconociéndose su calidad de copropietaria, no resulta jurídicamente posible afirmar que el área donde se ubica el Asentamiento Humano LUDIPRO corresponda precisamente a la porción ideal que le pertenece, máxime cuando dicha delimitación nunca ha sido objeto de saneamiento físico legal por parte de la propia administrada. En esa línea, corresponde señalar que el deber de identificar, independizar y registrar adecuadamente el área de propiedad corresponde al propio titular registral, no pudiendo trasladarse a la Administración las consecuencias derivadas de la inexistencia de delimitación física de un bien sujeto al régimen de copropiedad. Ahora bien, uno de los aspectos esenciales que la recurrente omite considerar consiste en que la oposición administrativa formulada no estuvo dirigida contra un procedimiento concreto en trámite, sino que fue planteada de manera general para impedir que, en el futuro, esta Municipalidad pudiera emitir certificados de posesión, constancias de posesión, reconocimientos u otros actos administrativos que eventualmente fueran solicitados por el Asentamiento Humano LUDIPRO, la Asociación "Vía Crucis" y el autodenominado AA.HH. Jesús Giles Alipazaga. Es decir, la oposición fue formulada con carácter preventivo respecto de procedimientos administrativos que ni siquiera existían al momento de su presentación, circunstancia que evidencia la inexistencia de una afectación actual, cierta y concreta susceptible de tutela administrativa. Debe recordarse que el procedimiento administrativo se rige por el principio de impulso de parte y por el principio de legalidad, razón por la cual la Administración únicamente puede pronunciarse respecto de actuaciones administrativas existentes y no sobre situaciones futuras, hipotéticas o eventuales. En ese aspecto, debe precisarse que el único procedimiento administrativo que efectivamente culminó con la emisión de un acto administrativo fue el procedimiento de reconocimiento del Asentamiento Humano LUDIPRO, materializado mediante la Resolución de Alcaldía N° 830-2025-MPHCO-A. Consecuentemente, carecía de objeto jurídico declarar fundada una oposición dirigida contra procedimientos inexistentes o respecto de administrados que ni siquiera habían iniciado trámite alguno ante esta Municipalidad, toda vez que ello implicaría emitir un pronunciamiento preventivo sobre situaciones hipotéticas, actuación que resulta incompatible con los principios que rigen el procedimiento administrativo. Ahora bien, se advierte que, recién en sede de apelación, la recurrente incorpora como pretensión accesorias el pedido de nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 830-2025-MPHCO-A, mediante la cual se reconoció al Asentamiento Humano LUDIPRO. Sin embargo, dicha pretensión no puede prosperar por dos razones fundamentales. En primer lugar, porque desnaturaliza el objeto del recurso administrativo, toda vez que el presente procedimiento tiene como finalidad revisar la legalidad de la Resolución Gerencial N° 198-2026-MPHCO-GIOT y no constituye la vía para cuestionar directamente un acto administrativo distinto, con objeto, procedimiento y efectos jurídicos propios. En segundo lugar, porque aun cuando se analice dicho extremo por economía procedimental, la recurrente no acredita la configuración de ninguna de las causales de nulidad previstas taxativamente en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, limitándose a reiterar la supuesta afectación a su derecho de propiedad, argumento que ya ha sido desvirtuado mediante la información técnica y registral obrante en el expediente. La nulidad administrativa constituye un mecanismo excepcional destinado a expulsar del ordenamiento jurídico únicamente aquellos actos administrativos afectados por vicios trascendentes que comprometan alguno de sus elementos esenciales de validez, no constituye una instancia para reexaminar cuestiones de mera discrepancia respecto de la valoración efectuada por la Administración ni para reabrir controversias que carecen de sustento probatorio suficiente. Finalmente, debe resaltarse que ninguno de los nuevos medios probatorios ofrecidos en esta instancia resulta idóneo para desvirtuar las conclusiones alcanzadas en primera instancia, pues no incorporan estudios técnicos oficiales, informes periciales, pronunciamientos catastrales o documentos públicos que acrediten objetivamente una superposición entre el área reconocida al Asentamiento Humano LUDIPRO y el predio inscrito a favor de la recurrente. En consecuencia, al no haberse acreditado la existencia de una afectación





cierta y actual al derecho de propiedad invocado, al no verificarse superposición entre el área reconocida al Asentamiento Humano LUDIPRO y el predio inscrito en la Partida Electrónica N° 02014687, al haberse formulado una oposición respecto de procedimientos inexistentes y futuros, y al no configurarse ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444 respecto de la Resolución de Alcaldía N° 830-2025-MPHCO-A, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de apelación, confirmándose en todos sus extremos la Resolución Gerencial N° 198-2026-MPHCO-GIOT.

Por los fundamentos expuestos, en uso de las atribuciones conferidas por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, Ordenanza Municipal N° 019-2024-MPHCO y estando a la opinión legal de Asesor Jurídico¹ de la entidad- Informe Legal N° N°515-2026-MPHCO-OGAJ de 20 de julio de 2026;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – DECLARAR INFUNDADO, el RECURSO ADMINISTRATIVO de APELACIÓN contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 198-2026-MPHCO-GIOT de 22/05/2026; interpuesto por la señora Vilma Elena Rupay Aguilar, mediante Expediente N° 202626038, de 23/06/2026; en consecuencia, **CONFIRMAR** dicho acto administrativo en todos sus extremos; en virtud de los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo. – DECLARAR IMPROCEDENTE, la pretensión accesorio formulada por la recurrente respecto a la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 830-2025-MPHCO-A de 22/05/2026, al no constituir materia del presente recurso de apelación y no haberse acreditado la configuración de ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo Tercero. - DERIVAR el presente acto resolutivo y antecedentes a la Gerencia de Infraestructura y Ordenamiento Territorial, para su custodia correspondiente.

Artículo Cuarto. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218° numeral 218.2, inciso d) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS.

Artículo Quinto. - DISPONER a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital, la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

Artículo Sexto. - NOTIFICAR la presente resolución a la señora Vilma Elena Rupay Aguilar, Gerencia de Infraestructura y Ordenamiento Territorial; para su conocimiento y fines conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

C.c.
Archivo
CPC. JTR/GM (e)
Abg. Jñp.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

CPC. Jorge Antonio Tello Romero
GERENTE MUNICIPAL (e)

¹ Artículo 21° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 019-2024-MPHCO.

Inciso 1, "Asesorar a la Alta Dirección y demás unidades de organización de la Municipalidad Provincial sobre asuntos de carácter jurídico de competencia municipal".

Inciso 2, "Absolver consultas de carácter jurídico que le sean formuladas por la Alta Dirección (...)".

(...)

Inciso 7, "Emitir opinión legal respecto de los recursos impugnativos, denuncias y quejas administrativas (...)".